



Magistrado Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-101  
7 de marzo de 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de febrero de 2025,

CONSIDERANDO

1. Asunto a tratar

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR24-613 del 27 de diciembre de 2024, mediante la cual se abstuvo de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa.

2. Síntesis Fáctica

El 3 de diciembre de 2024 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Juan Carlos Osorio Manrique contra el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, debido a la presunta mora en resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 20 de septiembre de 2024 dentro del proceso ejecutivo con radicado 41001310300520200013400 presentado por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo con demanda acumulada Clínica Uros contra la Previsora Compañía de Seguros.

Mediante Resolución CSJHUR24-613 del 27 de diciembre de 2024, este Consejo Seccional se abstuvo de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por considerar que el recurso de reposición en subsidio de apelación se había proferido dentro de un término prudencial, al haber tardado dos meses para su resolución procediendo a no reponer el auto del 20 de septiembre de 2024 mediante el cual se negó la solicitud de pérdida de competencia.

Inconforme con la decisión, el 15 de enero de 2025, el quejoso presentó recurso de reposición en contra de la referida resolución.

3. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el abogado Juan Carlos Osorio Manrique contra la Resolución CSJHUR24-613 del 27 de diciembre de 2024, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77, ibídem.

#### 4. Problema jurídico

Establecer si lo plasmado como argumento por el usuario en el recurso pueden constituir una falta a la oportuna y eficaz administración de Justicia, o si se trata de un asunto que no puede ser objeto de revisión por parte de esta Corporación.

#### 5. Argumentos del recurrente

Como fundamentos del recurso, el usuario formula los siguientes cargos contra la Resolución CSJHUR24-613 del 27 de diciembre de 2024, en su orden:

- a. Indicó que, el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva ha perdido automáticamente la competencia para seguir conociendo el proceso judicial, debido al vencimiento del plazo para dictar sentencia de primera instancia. Esta situación vulnera derechos fundamentales como el debido proceso, el juez natural, la competencia y el acceso a una justicia pronta y efectiva.
- b. Dijo que, el despacho no ha sido celerante en el actuar del presente proceso, pese a todas las solicitudes de impulso formuladas, adicionalmente no está de acuerdo en que solo hasta el 17 de septiembre del 2024, se haya realizado el emplazamiento a los acreedores, aun cuando fue ordenado en el auto del 29 de octubre de 2021, tratando de subsanar todas las situaciones, razón por la cual reiteró la pérdida de competencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 C.G.P.
- c. Solicitó reponer la Resolución CSJHUR24-613 del 27 de diciembre de 2024, ya que el proceso requiere vigilancia judicial, dado que la petición constituye un trámite de nulidad procesal, basado en la aplicación del artículo 121 del C.G.P.

#### 6. Debate probatorio

El recurrente no aportó pruebas.

#### 7. Consideraciones

Corresponde a este Consejo Seccional de la Judicatura resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJHUR24-613 del 27 de diciembre de 2024, mediante la cual se abstuvo de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Juan Carlos Osorio Manrique contra el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, el cual se estudiará en el orden de los argumentos presentados por el recurrente.

Frente a los fundamentos expuestos por el usuario, es de resaltar que el 26 de septiembre de 2024 el apoderado judicial de la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo y el doctor Osorio Manrique en calidad de apoderado de la Clínica Uros S.A.S, presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión del 20 de septiembre de 2024 mediante la cual no se accedió a la petición de declarar la pérdida de competencia en el proceso ejecutivo con radicado 41001310300520200013400.

No obstante, una vez culminado dicho lapso, el 8 de octubre de 2024 el proceso ingresó al despacho para resolver y, en proveído del 6 de diciembre de 2024 el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, resolvió no reponer la decisión del 20 de septiembre de 2024 y adicionalmente, denegó de plano el recurso de apelación, por no encontrarse enlistado entre las decisiones susceptibles de apelación de acuerdo con lo establecido en el artículo 321 C.G.P.

De otro lado, con relación a la manifestación de que no está de acuerdo que el despacho siga conociendo del proceso, debido al vencimiento del plazo para dictar sentencia de primera instancia por haber perdido competencia, es importante poner de presente que la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo concebido para ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales, no para revisar la validez de las decisiones de los jueces y magistrados, pues, para el efecto, las normas procesales establecen el camino que debe seguirse en estos casos, como es la interposición de los recursos o de las nulidades, cuando a ello haya lugar.

Por lo tanto, este Consejo Seccional reitera que no tiene competencia para pronunciarse sobre las decisiones adoptadas en el interior del proceso ejecutivo 2011-00121, ya que, en el caso de hacerlo, se desconocería los mandatos constitucionales que consagran el principio de la autonomía judicial, estructural de la administración de Justicia (artículos 228 y 230, CP), sobre el cual la Corte Constitucional en Sentencia C-1643 de 2000, ha dicho lo siguiente:

*"La conducta del juez, cuando administra justicia, no puede jamás estar sometida a subordinación alguna, al punto que dentro de esta óptica es posible reconocerlo como un sujeto único, sin superior del cual deba recibir órdenes, ni instrucciones ni ser objeto de presiones, amenazas o interferencias indebidas. Además, los demás órganos del Estado tienen el deber jurídico de prestarles la necesaria colaboración para que se cumplan las decisiones judiciales".*

En desarrollo de este principio y conforme a la Ley 270 de 1996, artículo 5, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, en su artículo 14 de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial en los siguientes términos:

*"Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".*

Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los magistrados, de manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

En este orden de ideas, esta Corporación no repondrá la Resolución CSJHUR24-613 del 27 de diciembre de 2024, sin embargo, se sugiere al doctor Osorio Manrique que, si considera que en el proceso 2020-00134 se incurrió en alguna actuación constitutiva de falta disciplinaria, puede acudir con las pruebas que pretenda hacer valer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, por ser el órgano competente para tal fin.

## 7. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que los argumentos presentados por el usuario no logran desvirtuar los fundamentos del acto administrativo recurrido, razón por la que esta Corporación confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR24-613 del 27 de diciembre de 2024, por medio de la cual esta Corporación resolvió abstenerse de continuar con la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Juan Carlos Osorio Manrique.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR al abogado Juan Carlos Osorio Manrique en su calidad de solicitante como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Patarroyo Córdoba', with a long horizontal stroke extending to the right.

CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA  
Presidente

CAPC/ERS/LDTS